

14. Fronteras exteriores.

(a) El control sanitario en las fronteras exteriores se efectuará con arreglo a las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional y al derecho interno de la parte en los presentes Arreglos directamente interesada.

(b) Las notificaciones e información que las autoridades sanitarias competentes de la parte en los presentes Arreglos directamente interesada estuvieren obligadas a remitir a la Organización Mundial de la Salud, en conformidad a las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional tocantes a las medidas de control que se hayan de tomar en las fronteras terrestres, se cursarán también por dichas autoridades, en las mismas condiciones y plazos, a cada una de las demás partes en los presentes Arreglos.

(c) Si la llegada de personas procedentes de una zona infectada sita fuera de la zona sanitaria franca afectare a más de una parte en los presentes Arreglos, las autoridades sanitarias competentes de dichas partes se pondrán en relación para tomar de concierto las medidas necesarias.

V. CLAUSULAS FINALES.

15. Suspensión de la aplicación de las disposiciones de los presentes Arreglos.

En circunstancias excepcionales relativas a la sanidad pública, especialmente en caso de contaminación de un puerto de mar o aeropuerto sanitario franco por una de las enfermedades sujetas al Reglamento o en caso de existencia a bordo de buque o de aeronave de una enfermedad contagiosa que constituya un grave peligro para la pública sanidad, toda parte en los presentes Arreglos podrá suspender total o parcialmente la aplicación de lo dispuesto en éstos. La administración sanitaria central de dicha parte les notificará inmediatamente a las administraciones sanitarias centrales de las demás partes toda suspensión y las medidas temporales que aquélla hubiere tomado, así como la fecha en que tendrá fin la suspensión.

16. Enmiendas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 5 (a) (ii) y 9 (a) (ii), las disposiciones de los párrafos 2 a 14 de los presentes Arreglos no podrán ser objeto de enmienda sino por acuerdo unánime de los representantes de las administraciones competentes de las partes en los presentes Arreglos, reunidos en el seno del Comité de Sanidad Pública (A. P.) y con la aprobación de los representantes de las susodichas partes, reunidos en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

17. Denuncia.

Toda parte podrá, por notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que informará de la misma a las demás partes, denunciar los presentes Arreglos mediante preaviso de seis meses.

18. Adhesión.

(a) La administración competente de todo Estado que desee adherirse a los presentes Arreglos podrá dirigir al Comité de Sanidad Pública (A. P.) una solicitud de adhesión, solicitud que deberá ir acompañada de información relativa a:

(i) la organización de servicios epidemiológicos capaces de identificar, en el término más breve posible, la aparición en cualquier parte del país de uno o más casos de enfermedades sujetas al Reglamento y de informar acerca de ellos a las demás partes en los presentes Arreglos;

(ii) la organización de servicios sanitarios que cubran la totalidad del territorio y sean capaces de prevenir la eclosión de toda epidemia y de limitar la propagación de las enfermedades sujetas al Reglamento;

(iii) la organización, en los puertos de mar y aeropuertos, de servicios sanitarios capaces de tomar, en caso de necesidad, toda medida eficaz de control;

(iv) la existencia de todo compromiso que, versando sobre las materias comprendidas en los presentes Arreglos, vincule al Estado de que se trate en el plano nacional o internacional.

(b) Las solicitudes de adhesión se examinarán en presencia de los representantes de las administraciones interesadas durante una reunión del Comité de Sanidad Pública (A. P.), y serán objeto de aceptación por acuerdo unánime de dicho Comité, sin perjuicio de la aprobación del Comité de Ministros del Consejo de Europa restringida a los representantes de los Estados partes en los presentes Arreglos.

(c) La adhesión se efectuará mediante notificación dirigida por el Gobierno del Estado interesado al Secretario general del Consejo de Europa y acompañada de la información prevenida en el párrafo 3 (a) de los presentes Arreglos. Surtrá efecto al mes de la recepción de la notificación. A todas las partes en los presentes Arreglos, el Secretario general les informará de cualesquiera adhesiones a los mismos.

ANEJO

(Texto en francés.)—Aviso al Médico llamado a la cabecera de persona llegada recientemente del extranjero (o a la cabecera de otras personas de su casa).—El tenedor de esta tarjeta llegó al lugar que en la primera página se indica y en la fecha que en ésta se expresa. Cabe que haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa que normalmente no se da en este país, o que la haya contraído o que la haya comunicado a personas en estrecho contacto con el mismo. Conviene especialmente pensar en la viruela, por cuanto la apariencia de una erupción pueda resultar modificada por una vacunación anterior.

Si tiene usted algún motivo para sospechar de una enfermedad de esta clase, sírvase comunicarlo inmediatamente por teléfono a la autoridad sanitaria competente más próxima y proporcionar todos los datos consignados en la presente tarjeta, relativos a la fecha y lugar de llegada de la persona presuntamente infectada.

(Sigue un texto igual en inglés.)

Texto en la lengua nacional (en blanco).

Gobierno (en blanco).—Ministerio de Sanidad Pública.—Arreglos en vigor en la zona sanitaria franca europea existente en el ámbito del Consejo de Europa.

(Texto en francés.)—Aviso importante a las personas que lleguen del extranjero.—Las recomendaciones siguientes tienen por objeto simplificar las formalidades de control sanitario y salvaguardar al propio tiempo su salud de usted.

Durante su estancia en el extranjero cabe que, sin saberlo usted, haya estado en contacto con alguna enfermedad contagiosa grave; por ejemplo, la viruela. Si usted ha estado en una zona palúdica ha podido contraer una forma peligrosa de paludismo. Si en las próximas semanas, sea cual fuere el lugar en donde usted se halle, usted o cualquier persona que viva en la misma casa que usted cayera enfermo, sírvase, en su propio interés, llamar inmediatamente a un Médico y entregarle la presente tarjeta.

(Sigue el mismo texto en inglés.)

Texto en la lengua nacional (en blanco).

La notificación de adhesión de España a los presentes Arreglos Administrativos fué recibida por el Secretario general del Consejo de Europa el día 8 de octubre de 1973.

Los presentes Arreglos Administrativos entraron en vigor para España el día 8 de noviembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

8230

ORDEN de 19 de abril de 1974 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1973, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1973, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alava	268	273	277	282
Albacete	285	290	294	300
Alicante	329	334	338	344
Almería	380	388	392	399
Ávila	338	343	348	354
Badajoz	372	378	384	391
Baleares	288	302	308	311
Barcelona	380	399	417	437
Burgos	314	318	321	325
Cáceres	367	374	380	387
Cádiz	371	375	379	384
Castellón	317	323	328	335
Ciudad Real	352	358	360	365
Córdoba	393	397	400	405
Coruña (La)	361	366	371	377
Cuenca	345	350	354	360
Gerona	305	310	314	320
Granada	351	355	358	362
Guadalajara	316	320	324	329
Guipúzcoa	318	326	334	343
Huelva	349	365	380	396
Huesca	333	337	341	346
Jaén	369	380	390	402
León	372	378	384	391
Lérida	285	289	292	297
Logroño	334	347	360	374
Lugo	359	364	369	375
Madrid	334	340	345	351
Málaga	310	314	317	322
Murcia	366	372	378	385
Navarra	331	337	342	349
Orense	357	362	366	372
Oviedo	357	363	369	376
Palencia	365	370	375	381
Palmas (Las)	375	380	384	390
Pontevedra	368	372	375	380
Salamanca	380	388	395	403
Santa C. de Tenerife	350	359	367	377
Santander	335	342	349	357
Segovia	329	333	338	340
Sevilla	368	371	379	385
Soria	343	348	353	359
Tarragona	326	334	341	349
Teruel	345	349	352	357
Toledo	362	369	373	380
Valencia	369	375	380	387
Valladolid	320	329	336	348
Vizcaya	334	346	357	370
Zamora	335	339	343	348
Zaragoza	342	348	353	359

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<i>Generales para toda España:</i>				
Acero	144,9	150,4	155,8	161,2
Aluminio	113,6	113,6	113,6	113,6
Cemento	134,1	135,0	136,0	136,9
Cerámica	152,4	159,1	165,9	172,8
Cobre	286,1	259,5	287,3	275,0
Energía	127,9	127,9	127,9	128,7
Ligantes	124,3	125,4	126,4	127,4
Madera	221,4	248,3	275,3	302,2
<i>Especiales para Islas Canarias:</i>				
Acero	196,2	205,6	205,6	208,0
Cemento	145,5	145,5	145,5	145,5
Cerámica	193,6	195,1	195,1	195,1
Energía	126,9	127,5	127,5	127,5
Madera	167,4	193,1	200,2	205,5

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1974.

El Ministro de Justicia,
encargado del Despacho,

RUIZ-JARABO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8231

ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se regula provisionalmente para el curso académico 1974-75 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas de Bachillerato Superior y Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se reguló provisionalmente para el curso académico 1972-73 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas del Bachillerato Superior y las del Curso de Orientación Universitaria. Las disposiciones de esta Orden ministerial se han mantenido vigentes, con las necesarias modificaciones y adaptaciones, en el año académico 1973-74, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Siendo previsible que en el curso académico 1974-75 se observe la concurrencia de circunstancias de naturaleza similar a las existentes en años académicos anteriores, se ha considerado oportuno adaptar y complementar, mediante los preceptos de la presente Orden ministerial, el régimen jurídico de autorizaciones vigente en los referidos cursos académicos 1972-73 y 1973-74.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con carácter provisional y con referencia al curso académico 1974-75, las autorizaciones para la apertura y funcionamiento de nuevos Centros no estatales de Bachillerato, en la categoría de Reconocidos Superiores, se regularán por las normas contenidas en esta Orden.

Segundo.—Los interesados presentarán en la Delegación Provincial, antes del 15 de mayo de 1974, instancia dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, en la que harán constar, además de los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

- Titular del Centro.
- Localidad y distritos municipal y postal, si procedieren, o zona donde han de ubicarse las instalaciones.
- Puestos escolares que pretenden cubrirse, detalladamente numerados por cursos.
- Edificaciones que han de destinarse al Centro, con indicación sumaria de sus características principales.

Tercero.—La solicitud se acompañará de los documentos que seguidamente se detallan:

- Planos de los edificios que van a dedicarse al Centro.
- Documentos que justifiquen de modo fehaciente la titularidad sobre los edificios e instalaciones por el solicitante.
- Licencia del ordinario del lugar o de la autoridad canónica de que dependan cuando se trate de Instituciones religiosas católicas, y certificado de estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia en los supuestos de Instituciones religiosas no católicas.
- Certificado de que el titular del Centro no tiene antecedentes penales.
- Propuesta de plantilla del profesorado que ha de impartir las enseñanzas, la que ha de estar integrada por cinco Licenciados en Filosofía y Letras, tres en Ciencias, un Profesor de Religión, otro de Idiomas modernos, otro para las enseñanzas artísticas, así como los correspondientes a la docencia de la